



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05460-2011-PA/TC

LIMA

TERESA JESÚS VILLANUEVA DÍAZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Jesús Villanueva Díaz contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 18 de octubre de 2011, de fojas 76, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Décimo Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, doña Katherine La Rosa Castillo, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 23, de fecha 19 de enero de 2011, que ordena a los peritos tasadores apersonarse al inmueble materia de embargo a fin de realizar la valorización correspondiente y entregar dicho informe, así como de las subsiguientes resoluciones que se emitan, debiéndose declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar su incorporación al proceso en los seguidos por el Banco Continental contra la empresa educativa George Washington EIRL y don Ananías Wilder Narro Culque, sobre obligación de dar suma de dinero.

Sostiene que mantuvo una relación de hecho con su conviviente antes de contraer matrimonio en el año 2004, por lo que todos los inmuebles adquiridos durante dicho periodo constituyen bienes de la sociedad conyugal, lo cual no ha sido considerado por la judicatura, que pretende el embargo del inmueble ubicado en calle Las Magnolias N° 272-274-276, urbanización Canto Grande, unidad 6, cuarta fase, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para dar cumplimiento a una deuda que solo contrajo su cónyuge, don Ananías Wilder Narro, afectando los bienes de la sociedad conyugal, sin haberla incorporado al proceso. Aduce que se ha apersonado debidamente al proceso en su condición de cónyuge presentando escritos que no han merecido respuesta alguna, por lo que considera que dicha actuación atenta contra sus derechos a la propiedad, a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05460-2011-PA/TC

LIMA

TERESA JESÚS VILLANUEVA DÍAZ

2. Que con fecha 28 de febrero de 2011 el Octavo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
4. Que de autos se aprecia que lo que pretende la recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución N° 23, de fecha 19 de enero de 2011, que ordena a los peritos tasadores apersonarse al inmueble materia de embargo a fin de realizar la valorización correspondiente y entregar dicho informe, así como de las subsiguientes resoluciones que se emitan, y que se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene incorporarla al proceso en los seguidos por el Banco Continental contra la empresa educativa George Washington EIRL y don Ananías Wilder Narro, sobre obligación de dar suma de dinero. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la propiedad y a la defensa. De autos se observa que la recurrente cuestiona la resolución indicada manifestando que con ella se da continuidad al trámite del proceso, omitiendo los reclamos presentados; sin embargo se aprecia a fojas 13 del cuaderno de este Tribunal que los escritos presentados de 13 de noviembre de 2009 y 19 de mayo de 2009, han sido absueltos mediante las resoluciones seis, siete y ocho emitidas por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, tal como lo indica el juzgado demandado; asimismo se observa que ante las sucesivas articulaciones realizadas por la recurrente en el proceso el juzgado demandado, con resolución de fecha 26 de mayo de 2010 (folio 31), estima que el apersonamiento solicitado no es amparable toda vez que la recurrente no forma parte de la relación jurídica sustancial pues el inmueble afectado con la medida cautelar de embargo en forma de inscripción es de propiedad exclusiva de la coejecutada; la empresa educativa George Washington EIRL, no evidenciándose que alguna propiedad de la recurrente haya sufrido afectación. En consecuencia, la resolución cuestionada no afecta los derechos invocados por la recurrente, toda vez que ordena el trámite correspondiente a fin de dar cumplimiento al embargo decretado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05460-2011-PA/TC

LIMA

TERESA JESÚS VILLANUEVA DÍAZ

5. Que por consiguiente no se aprecia en el devenir del proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por la recurrente, siendo que, al margen de que los fundamentos vertidos en dicha resolución resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
6. Que en consecuencia, y no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL